

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA-SP-27/2014

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR CONDUCTO DE SU COMISIONADO SUPLENTE ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, LIC. MARIO ANÍBAL BRAVO PEREGRINA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: EL ENTONCES CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

TERCERO INTERESADO: C. DAVID HOMERO PALAFOX CELAYA Y EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

Hermosillo, Sonora, a veintiséis de agosto de dos mil catorce.

V I S T O S para resolver los autos del Recurso de Apelación, identificado bajo el número de expediente RA-SP-27/2014, promovido por el Partido Acción Nacional, por conducto de su Comisionado Suplente ante el entonces Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, C. Mario Aníbal Bravo Peregrina, en contra del Acuerdo de fecha cinco de junio de dos mil catorce, que resolvió el procedimiento administrativo sancionador identificado con la clave CEE/DAV-16/2014, en el que se declaró infundada la denuncia interpuesta en contra del C. David Homero Palafox Celaya y del Partido Revolucionario Institucional, por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña electoral y culpa in vigilando, respectivamente; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Antecedentes. De los hechos descritos en la demanda del Juicio de Revisión Constitucional reencauzado al Recurso de Apelación mediante resolución de fecha diez de julio de dos mil catorce dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación con jurisdicción en la Primera Circunscripción Plurinominal, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

I.- Con fecha veintiséis de febrero de dos mil catorce, el Partido Acción Nacional, por conducto de su Comisionado Suplente ante el entonces Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, interpuso denuncia en contra del C. David Homero Palafox Celaya y del Partido Revolucionario Institucional, por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña electoral y culpa in vigilando, respectivamente.

II.- Mediante acuerdo de fecha cuatro de marzo de dos mil catorce, el entonces Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, admitió la denuncia y ordenó la apertura del procedimiento administrativo sancionador identificado con la clave CEE/DAV-16/2014; asimismo ordenó el emplazamiento de los denunciados y los citó a una audiencia pública a celebrarse el trece de ese mismo mes y año, en la que se les escuchó y recibió las pruebas que consideraron pertinentes ofrecer.

III.- Substanciado que fue el procedimiento administrativo sancionador, con fecha cinco de junio de dos mil catorce, el entonces Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana dictó la resolución correspondiente, en la que determinó infundada e improcedente la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional en contra del C. David Homero Palafox Celaya y del Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO. Juicio de Revisión Constitucional y Reencauzamiento.

I.- **Presentación de la demanda.** El doce de junio del año en curso, el Partido Acción Nacional por conducto de su Comisionado Suplente, C. Mario Aníbal Bravo Peregrina, interpuso Juicio de

Revisión Constitucional en contra del Acuerdo número 29 de fecha cinco de junio de dos mil catorce dictado por el entonces Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana dentro del expediente CEE/DAV-16/2014, que resolvió sobre el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra del C. David Homero Palafox Celaya y del Partido Revolucionario Institucional.

II.- Aviso de presentación y remisión. Mediante oficios CEE/SEC-04/2014 y CEE/SEC-586/2014, el entonces Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dio aviso de presentación de demanda de Juicio de Revisión Constitucional y remitió el expediente original CEE/DAV-16/2014 a la Sala Regional de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con jurisdicción en la Primera Circunscripción Plurinominal.

III.- Admisión y turno. Mediante acuerdo de fecha siete de julio de dos mil catorce, la Presidenta de la Sala Regional ordenó integrar el expediente SG-JRC-63/2014 y procedió a turnarlo a la ponencia a su cargo para que procediera a elaborar el proyecto de resolución.

IV.- Reencauzamiento.- Con fecha diez de julio de dos mil catorce, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Primera Circunscripción Electoral, emitió sentencia dentro del Juicio de Revisión Constitucional SG-JRC-63/2014, estimando improcedente el mismo y reencauzando el medio de impugnación al Recurso de Apelación previsto por el Código Electoral para el Estado de Sonora.

TERCERO.- Recurso de Apelación.

I.- Recepción. Mediante acuerdo de fecha dieciséis de julio de dos mil catorce, este Tribunal tuvo por recibido el oficio SG-SGA-OA-339/2014, de fecha once de julio de dos mil catorce, mediante el cual se notificó la resolución recaída al expediente SG-JRC-63/2014, y se tuvieron por recibidos los autos originales del expediente CEE/DAV-

16/2014, haciéndose los registros de estilo en los libros correspondientes, bajo el expediente número RA-SP-27/2014; se ordenó su revisión por la Secretaria General, para los efectos de los artículos 327 y 354 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, se tuvo al recurrente señalando domicilio para oír notificaciones y autorizados para recibirlas.

II.- Admisión. Por acuerdo de ocho de agosto de dos mil catorce, se admitió el Recurso de Apelación interpuesto, por estimar que el medio de impugnación reunían los requisitos previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, se tuvieron por ofrecidas diversas probanzas del recurrente, y se ordenó la publicación del mencionado acuerdo en los estrados de este Tribunal Estatal Electoral.

III.- Turno de ponencia. En términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente medio de impugnación a la Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo, titular de la Segunda Ponencia, para que formule el proyecto de resolución correspondiente.

IV.- Substanciación. Substanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existía trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, y:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos artículos 322, párrafo segundo,

fracción II, 323, 353 y 354, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de un Recurso de Apelación promovido por un ciudadano que impugna un acuerdo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el resolvió el procedimiento administrativo sancionador CEE/DAV-16/2014, que declaró infundada e improcedente la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional en contra del C. David Homero Palafox Celaya y del Partido Revolucionario Institucional por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña electoral.

SEGUNDO. Finalidad del Recurso de Apelación. La finalidad específica del Recurso de Apelación está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

TERCERO.- Estudio de procedencia. El presente medio de impugnación, según se pasará a razonar, reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora:

I. Oportunidad. La demanda del Juicio de Revisión Constitucional que fue reencauzado a Recurso de Apelación, fue presentada ante la autoridad responsable, dentro del plazo legal de cuatro días, conforme lo previsto por el artículo 327 de la Ley de la materia.

II. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, y en éste, se hizo constar el nombre y domicilio para recibir notificaciones y a quién en su nombre podía recibirlas. De igual forma contienen la firma autógrafa del promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que les causa perjuicio y los preceptos legales que se estimaron violados.

III. Legitimación. El C. Mario Aníbal Bravo Peregrina, está legitimado para promover el presente juicio en términos de lo dispuesto por el artículo 330 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse del Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional, según así lo acreditó mediante constancia suscrita por la Secretaria del entonces Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que adjuntó a su denuncia

CUARTO.- Síntesis de agravios. El C. Mario Aníbal Bravo Peregrina, mediante escrito comparece ante este Tribunal, haciendo valer los agravios que en su concepto le genera la resolución apelada, los cuales por estar conformados por una serie de argumentos fácticos y jurídicos, por cuestión de método y estudio, serán atendidos por incisos para una mejor comprensión, al tenor de las siguientes consideraciones:

A).- Como primer motivo de queja, el recurrente denuncia que la Responsable transgrede en su perjuicio el principio de legalidad previsto por el artículo 14 Constitucional, al omitir observar las formalidades esenciales del procedimiento previsto para el trámite y substanciación del procedimiento administrativo identificado con la clave CEE/DAV-16/2014, pues no acató los plazos previstos para tal efecto en el Reglamento respectivo, especialmente en relación al plazo con el que cuenta la autoridad para resolver sobre las medidas cautelares que le fueron solicitadas, lo que permitió al denunciado promover su imagen ante el electorado fuera de la ley; y sobre el plazo que el Reglamento previene para el desahogo del periodo instruccional, con lo que se incumplió con los plazos procesales.

B).- Aduce también que la Responsable viola lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional al omitir motivar adecuadamente su resolución, al determinar en forma incongruente por un lado, que en la causa se acreditó la existencia de la propaganda denunciada, y por otro, concluir que ésta no es de naturaleza electoral,

razonamiento que en concepto del agravista, se aleja de la sana crítica y la experiencia, pues desde su perspectiva, la propaganda difundida por el denunciado es de contenido político-electoral, lo que resulta contrario al marco normativo al que deben sujetarse los servidores públicos de todos los niveles en la presentación de informes de labores.

En este mismo rubro, refiere el inconforme que el análisis que practicó la Responsable en relación al supuesto informe de labores fue aislado, limitado y descontextualizando de la propaganda denunciada pues el Regidor denunciado forma parte de integral del Cabildo municipal y por tanto no lleva a cabo actos como autoridad, solicitando el recurrente se considere que el Regidor emite su voto en forma colegiada junto con el resto de los Regidores y en compañía del Síndico y el Presidente Municipal, por lo que no se le debe permitir abundar sobre los logros de su función en forma individual, pues en todo caso el sentido de su voto en acuerdo plenario se detallará en el informe de gobierno municipal que rendirá en su momento el ejecutivo municipal en forma anual, además de que no debe dejarse de lado que no es dable concluir que la inclusión del logo del Partido Revolucionario Institucional se encuentre justificada dentro de la propaganda denunciada, lo que por sí solo hace que la propaganda deba ser considerada como política-electoral, emitida con el ánimo de posicionarse en el ánimo del electorado con miras a las campañas electorales próximas a iniciar, lo que al dejar de analizar la Responsable podría poner en duda la certeza de los comicios, además de que le permite al denunciado promocionarse en forma impune.

De igual manera, aduce el instituto político actor que la Autoridad resolutora dejó de considerar que la propaganda colocada no era de contenido informativo, pues no identificó circunstancias de tiempo, modo o lugar en el que habría de llevarse a cabo el informe de labores, además de que en la propaganda se resaltó en forma desproporcionada la imagen del denunciado, por lo que debió

concluirse que la propaganda no obedecía a una verdadera intención de informar, por lo que es contrario a un esquema de diseño informativo, por lo que no se actualiza el artículo 134 Constitucional que previene la publicidad gubernamental, ya que la propaganda no hace mención alguna a proyectos específicos, soluciones a problemas concretos, propuestas sometidas a consideración del cabildo, o resultados susceptibles en relación a su función como Regidor. Asimismo, se duele también de que la frase utilizada por el denunciado en la propaganda “Siempre estaré de tu lado” tiene la clara intención de posicionarlo en el ánimo del electorado pues tal frase ha sido utilizada por el Regidor denunciado en diversos actos públicos. Además de que la Responsable dejó de estimar que el símbolo “✓” incluido en la propaganda del denunciado es suficiente para ser considerada una invitación a votar.

Por otro lado, señala el impugnante que la Autoridad Electoral no computó el número de días en que la publicidad se mantuvo colocada, con lo que se impidió conocer si se cumplió el ámbito temporal en su colocación.

C).- Por otro lado, denuncia el inconforme que la Responsable incurrió en una violación a los principios de adecuada fundamentación y motivación al no valorar en forma individualizada las pruebas aportadas al sumario, limitándose a señalar que su valoración conjunta no acreditan las faltas denunciadas, conclusión a la que arribó sin siquiera hacer referencia de las razones específicas de su proceder, adoptando una posición parcial en la que niega la posible comisión de cualquier conducta, sin otorgar el valor probatorio a los medios de convicción agregados a los autos.

D).- Finalmente, la parte actora en el presente medio de impugnación, refiere que resulta contrario a derecho el argumento de la Responsable en el sentido de que no existen indicios de las personas que hicieron la contratación de los anuncios espectaculares donde fue colocada la propaganda denunciada y que tampoco se

cuenta con el permiso publicitario, pues la Autoridad contaba con las más amplias facultades de investigación que debió ejercer para llegar a la verdad histórica de los hechos denunciados, lo que al no ocurrir, dejó en un estado de indefensión al partido actor al no permitirle conocer con certeza la aplicación de los recursos públicos del Ayuntamiento de Hermosillo, en la contratación de los espectaculares materia de la denuncia, por lo que en su concepto, el recurrente estima que la Autoridad debió ordenar el desahogo de cuanta probanza fuera necesaria para esclarecer los hechos y evitar el posicionamiento ante el electorado del Regidor denunciado.

QUINTO.- Estudio de fondo.

El análisis de las constancias que conforman el expediente, en relación con los agravios hechos valer por el ahora recurrente, permite concluir que éstos devienen **INFUNDADOS** unos y **FUNDADOS PERO INOPERANTES** otros, en los términos que a continuación se precisa:

El primer motivo de queja hecho valer por el impugnante, identificado con el inciso **A)**, se estima **FUNDADO PERO INOPERANTE**, por las consideraciones siguientes:

Le asiste la razón al inconforme cuando delata que la Responsable transgrede en su perjuicio el principio de legalidad previsto por el artículo 14 Constitucional, al omitir observar las formalidades esenciales del procedimiento previsto para el trámite y substanciación del procedimiento administrativo identificado con la clave CEE/DAV-16/2014, al no acatar los plazos previstos para tal efecto en el Reglamento respectivo, especialmente en relación al plazo con el que cuenta la autoridad para resolver sobre las medidas cautelares que le fueron solicitadas, lo que permitió al denunciado promover su imagen ante el electorado fuera de la ley; además de que tampoco se respetó el plazo que el Reglamento aplicable en

materia de denuncias previene para el desahogo del periodo instruccional, con lo que se incumplió con los plazos procesales.

Efectivamente, según se advierte de las constancias que conforman los autos del expediente que se analiza, el instituto político actor solicitó en su denuncia de fecha veintiséis de febrero de dos mil catorce (foja 25), las medidas cautelares consistentes en la suspensión inmediata de la difusión de todas las transmisiones o promocionales del Partido Revolucionario Institucional y del C. David Homero Palafox Celaya en radio, televisión e internet, solicitando asimismo el retiro inmediato de los anuncios publicitarios en periódicos de circulación nacional y local, así como de los espectaculares que contenían la propaganda denunciada y que se encontraban instalados en diversos puntos de la ciudad de Hermosillo, Sonora; así como ordenara el cese inmediato de la difusión de publicidad móvil en vehículos automotores.

Dicha solicitud fue resuelta por la Responsable mediante acuerdo de fecha cuatro de marzo de dos mil catorce, en la que determinó dar vista al entonces Instituto Federal Electoral para efecto de que conociera y resolviera sobre las medidas solicitadas en relación a la propaganda presuntamente difundida en radio y televisión por ser esta competencia exclusiva de la autoridad administrativa electoral federal; ordenando por otro lado, el retiro inmediato de la publicidad instalada en diversos espectaculares y el cese inmediato de la difusión de propaganda mediante publicidad móvil en automotores.

De lo anterior, se obtiene que la Responsable, tal y como lo delata el recurrente, no acató lo dispuesto por el artículo 36 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en materia de Denuncias por actos violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, que en forma clara dispone que una vez que la Secretaría tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos, para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios y

en general, para evitar que se dificulte la investigación; lo que no aconteció pues de autos se desprende que la denuncia fue presentada con fecha veintiséis de febrero de dos mil catorce, y no fue sino hasta el cuatro de marzo de ese mismo año que el entonces Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emitió el acuerdo de admisión de denuncia, en el que proveyó sobre las medidas precautorias solicitadas por el partido denunciante, es decir que mediaron tres días hábiles entre la recepción de la denuncia y la resolución sobre las medidas cautelares solicitadas, dejando de observar que la reglamentación aplicable impone la obligación para la Autoridad el de dictar de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los hechos denunciados y evitar con ello su alteración, destrucción u ocultamiento, lo cual ocurrió hasta el treinta y uno de marzo de dos mil catorce, fecha en que la Responsable emitió acuerdo en el que ordenó el desahogo de una inspección ocular con el objeto de verificar la existencia o en su caso el retiro de la propaganda denunciada, pese a que, se insiste, la obligación de ello era realizar las medidas pertinentes de inmediato, es decir, sin demora alguna, sin que de autos se desprenda una causa, razón o motivo suficiente para justificar la tardanza en el dictado de las medidas para dar fe de los hechos denunciados y evitar así dificultades en la investigación, con lo que se incumplió el dispositivo citado con antelación.

De igual forma, asiste la razón al recurrente cuando afirma que la Responsable no respetó el plazo previsto en el diverso 38 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en materia de Denuncias por actos violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, que en forma contundente previene que el término para el desahogo del periodo de instrucción será de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que se dicte el acuerdo de admisión correspondiente, lo cual aconteció, en el caso concreto el día cuatro de marzo de dos mil catorce, desprendiéndose de autos que fue hasta el doce de mayo de la misma anualidad cuando el entonces Consejo emitió acuerdo en el que tuvo por concluido el periodo

instruccional, habiendo mediado entre ambas fechas cuarenta y seis días hábiles, excediendo en demasía el término de quince días hábiles previsto para tal efecto por el señalado Reglamento.

Así, efectivamente tal y como lo refiere el recurrente la Responsable transgrede el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues dejó de observar lo dispuesto en los artículos 36 y 38 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por actos violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, que previenen diversos plazos y términos para la substanciación de los procedimientos administrativos sancionadores en los que el entonces Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana era competente, con lo que se acredita que la Responsable ha transgredido en su perjuicio el artículo 14 de la Constitución Federal, al no cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, al no acatar los plazos y términos para la sustanciación del procedimiento administrativo sometido a su conocimiento, con lo que además, violenta en agravio del inconforme el derecho que tiene a que se le administre justicia en forma expedita y en los plazos y términos que para tal efecto fijen las leyes, trastocando consecuentemente el diverso artículo 17 de la Carta Magna.

No obstante todo lo anterior, con independencia de lo fundado del motivo de queja hecho valer por el impugnante, es necesario establecer que éste deviene inoperante por tratarse de violaciones material y jurídicamente imposibles de reparar, pues los efectos de las omisiones delatadas no pueden retrotraerse pues a la fecha en que se resuelve el presente medio de impugnación, ya ha sido emitida la resolución de fondo en la causa, por lo que la violación delatada ya ha sido, aun fuera de término, reparada.

Ahora bien, por lo que hace al motivo de queja que fue reseñado en el inciso **B)** del considerando inmediato anterior, este Tribunal estima que aquel deviene **INFUNDADO** pues contrario a lo alegado por la

parte quejosa, la Responsable no resuelve en forma incongruente y por tanto su motivación no fue deficiente como así lo hace valer el recurrente, pues si bien es cierto sostuvo por acreditada la existencia de la propaganda denunciada, tal determinación versó sobre la existencia física del material denunciado no sobre la calificación respecto de si se trataba de propaganda política-electoral, distinción que en forma clara dejó asentada la Responsable en la parte considerativa de su resolución en la que textualmente sostuvo:

“Tales medios probatorios, tienen en su conjunto, valor probatorio pleno, en términos de los artículos 38 del Código Electoral para el Estado de Sonora, y 34 del Reglamento en Materia de Denuncias contra actos violatorios a dicha codificación, para acreditar la existencia de propaganda competencia de esta autoridad estatal consistente en espectaculares, nota periodística, así como la difusión del informe de labores de fecha veinticuatro de febrero de dos mil catorce, del regidor del Ayuntamiento de Hermosillo, emanado del Partido Revolucionario Institucional el C. David Homero Palafox Celaya, así como que dicha difusión fue informada a esta autoridad estatal y que la misma ocurrió en el ámbito temporal del diecisiete de febrero al primero de marzo de dos mil catorce. No obstante lo anterior, del análisis de las constancias que obran en autos este Consejo Estatal arriba a la conclusión de que tales actos denunciados no constituyen actos anticipados de precampaña y campaña electoral, ni violación alguna a las disposiciones del Código Electoral para el Estado de Sonora, por las consideraciones que a continuación se exponen...”

Transcripción de la que se advierte que la Responsable, en todo momento, estableció la diferencia entre la existencia física y material de la propaganda, respecto de su calificación para efecto de ser o no considerada como aquella que prohíbe la ley, por lo que este Tribunal no advierte incongruencia alguna en su determinación.

De igual forma, deviene infundado el argumento por el que el recurrente sostiene que el análisis que practicó la Responsable en relación al supuesto informe de labores fue aislado, limitado y descontextualizando de la propaganda denunciada pues el Regidor denunciado forma parte de integral del Cabildo municipal y por tanto no lleva a cabo actos como autoridad, pues se debió considerar que el Regidor en su actuar emite su voto en forma colegiada junto con el resto de los Regidores y en compañía del Síndico y el Presidente

Municipal, por lo que no se le debió permitir abundar sobre los logros de su función en forma individual, pues en todo caso el sentido de su voto en acuerdo plenario se detallará en el informe de gobierno municipal que rendirá en su momento el ejecutivo municipal en forma anual.

Lo anterior es así, porque la normativa que regula la propaganda gubernamental y el derecho a llevar a cabo el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, esto es, el artículo 137 párrafo séptimo de la Constitución y 228 párrafo quinto del Código de Federal de Procedimientos e Instituciones Electorales, vigente en la época en que acontecieron los hechos supuestamente infractores, no contiene limitante alguna en cuanto al tipo de servidores públicos a los que se les permite realizar dicha actividad, por lo que no es dable distinguir en donde la ley no distingue, sobre todo cuando la Sala Superior ha resuelto en tesis de Jurisprudencia obligatoria, que la prohibiciones que rigen en materia de propaganda gubernamental le es aplicable a todos los servidores públicos de los poderes federales, estatales y municipales, así como de los órganos de gobierno del Distrito Federal, de manera que es dable concluir que si le son aplicables las prohibiciones, les es aplicable también la excepción a que se refiere el artículo 228 fracción quinta antes citado, que permite la realización de los informes de labores o de gestión.


Norma el criterio anterior, y robustece la conclusión a la que arriba este tribunal, la tesis de jurisprudencia cuyo rubro y texto, se transcribe:

GRUPOS PARLAMENTARIOS Y LEGISLADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. ESTÁN SUJETOS A LAS PROHIBICIONES QUE RIGEN EN MATERIA DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL.- *De la interpretación de los artículos 39, 40, 41, párrafos primero y segundo, base III, apartado C, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los numerales 2, párrafo 2, 237, párrafo 4, y 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que las prohibiciones que rigen la propaganda institucional o gubernamental aplican igualmente para los legisladores del Congreso de la Unión como grupos parlamentarios. Lo anterior porque tales restricciones, en cuanto a los sujetos a los que están dirigidas, comprenden a los poderes federales y estatales, los municipios, los órganos de*

*gobierno del Distrito Federal, así como cualquier otro ente público, quedando incluidos en el primero de los supuestos los legisladores, tanto en lo individual como en grupos parlamentarios, pues si bien no constituyen por sí mismos el poder legislativo, sí forman parte de él y no se les puede desvincular de la Cámara de **Diputados** o de Senadores a la que pertenezcan, en relación con las cuales ejercen las funciones propias del Poder Legislativo que integran. Una interpretación contraria conllevaría la posibilidad de vulnerar los principios de imparcialidad y equidad en las contiendas electorales que se tutelan en los preceptos constitucionales citados.*

Asimismo, resulta desacertado el razonamiento del impugnante en el sentido de que la inclusión del emblema del Partido Revolucionario Institucional en la propaganda difundida se encuentre justificada dentro de la propaganda denunciada, lo que por sí solo hace que la propaganda deba ser considerada como política-electoral, emitida con el ánimo de posicionarse en el ánimo del electorado con miras a las campañas electorales próximas a iniciar, lo que al dejar de analizar la Responsable podría poner en duda la certeza de los comicios, además de que le permite al denunciado promocionarse en forma impune.

De igual manera, es infundado el argumento por el que aduce el instituto político actor que la Autoridad resolutora dejó de considerar que la propaganda colocada no era de contenido informativo, pues no identificó circunstancias de tiempo, modo o lugar en el que habría de llevarse a cabo el informe de labores, además de que en la propaganda se resaltó en forma desproporcionada la imagen del denunciado, por lo que debió concluirse que la propaganda no obedecía a una verdadera intención de informar, por lo que es contrario a un esquema de diseño informativo, por lo que no se actualiza el artículo 134 Constitucional que previene la publicidad gubernamental, ya que la propaganda no hace mención alguna a proyectos específicos, soluciones a problemas concretos, propuestas sometidas a consideración del cabildo, o resultados susceptibles en relación a su función como Regidor. Así como tampoco es correcta la postura del impugnante cuando se duele de que la frase utilizada por el denunciado en la propaganda “Siempre estaré de tu lado” tiene la

clara intención de posicionarlo en el ánimo del electorado pues tal frase ha sido utilizada por el Regidor denunciado en diversos actos públicos, siendo también incorrecta su conclusión de que el símbolo “” incluido en la propaganda del denunciado es suficiente para ser considerada una invitación a votar.

Todo lo anterior es así, porque en concepto de este Tribunal, las pruebas aportadas al sumario valoradas individualmente y en su conjunto, resultan insuficientes para acreditar que la propaganda denunciada es contraria a la normativa electoral.

Para arribar a la anterior conclusión, en principio, se considera necesario establecer el contenido de la hipótesis Constitucional presuntamente conculcada, a saber:

El artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su párrafo octavo lo siguiente:

“Artículo 134. [...] La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público”.

De lo antes transcrito se advierte que, bajo cualquier modalidad de comunicación social y que difundan como tales los servidores públicos deberán abstenerse de incluir sus nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada, y sólo les está permitido transmitir propaganda institucional con fines informativos, educativos o de orientación social.

Asimismo, el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución General de la República, establece que los servidores públicos, de cualquiera de los tres ámbitos de la administración pública, tienen en

todo momento la obligación de evitar influir en la equidad en la contienda electoral entre los partidos políticos. También, del propio artículo se advierte el régimen al que se encuentran sujetos los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades del aparato administrativo público en sus tres ámbitos de gobierno -Federal, Estatal y Municipal- con el objeto de que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social, guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social. Además de que, en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombre, imágenes, voces o símbolos de los que se pueda entender una promoción personalizada de cualquier servidor público.

Ahora bien, para estar en posibilidad de establecer la argumentación por la que este Tribunal estima que las pruebas agregadas a los autos resultan insuficientes para acreditar las infracciones denunciadas, es necesario realizar un análisis pormenorizado de éstas y del valor que revisten, para lo cual se procede a su estudio y valoración, teniéndose al efecto, lo siguiente:

A).- Documental pública consistente en escritura pública número 104, volumen 1, dada ante la fe del Notario Público Licenciado Jesús Ernesto Muñoz Quintal, que contiene la fe de hechos desahogada respecto la existencia de propaganda instalada en espectaculares y publicación móvil ubicada, en diversos puntos de la ciudad.

Probanza anterior al que se le otorga valor probatorio pleno por tratarse de escritura pública en términos del artículo 25 y 34 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora; 357 fracción IV y 358 del Código Electoral para el Estado de Sonora vigente en la época en que acontecieron los hechos denunciados, ya que fue expedida por persona dotada de fe pública y en ejercicio de sus funciones, además de que no fueron impugnadas ni redargüidas

de falsedad y menos aún se demostró su falta de autenticidad o de exactitud, a pesar de saberse de su existencia en el caso

B).- Documental privada consistente en nota publicada en periódico “Expreso” de fecha veinticuatro de febrero de dos mil catorce.

C).- Documental privada consistente en impresiones del directorio de periódico Expreso obtenido de su portal de internet, en el cual se aprecia que en la versión impresa del día veinticuatro de febrero de dos mil catorce, que el C. Jesús Ballesteros Aguilar es jefe de Fotografía y no un responsable de inserción pagada de la Nota consistente en entrevista contenida en la página cuatro de la sección general de la misma fecha.

D).- Documental privada consistente en copia simple del escrito dirigido al entonces Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual el C. David Homero Palafox Celaya dio aviso sobre la difusión y presentación del informe de labores como Regidor del Ayuntamiento de Hermosillo.

Documentales privadas que merecen valor probatorio indiciario, en términos de los artículos 358 del Código Electoral para el Estado de Sonora, y 34 del Reglamento en Materia de Denuncias contra actos violatorios a dicha codificación, dado que a pesar de que no fueron objetadas o redargüidas de falsas, provienen de una persona ajena al proceso.

E).- Prueba técnica consistente en disco compacto la cual contiene 33 imágenes de diferentes portales de internet; así como impresiones de la red social Twitter presuntamente del denunciado; diversas notas periodísticas; y veintidós fotos de espectaculares y propaganda móvil, ubicadas en diversos puntos de la ciudad de Hermosillo.

Las pruebas documentales descritas por su naturaleza adquiere valor indiciario en términos de los artículos 358 del Código Electoral para el Estado de Sonora, 28 y 34 del Reglamento en Materia de Denuncias contra actos violatorios a dicha codificación, pero que resulta eficaz para acreditar la existencia de la propaganda denunciada y el contenido de la misma.

F).- Informes de autoridad rendidos por el Coordinador General de Infraestructura Desarrollo Urbano y Ecología del H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, mediante los cuales se informa en relación a la propaganda instalada en diversos puntos de la ciudad.

G).- Informe de autoridad rendido por el Director de Inspección y Vigilancia del Gobierno Municipal de Hermosillo, mediante el cual informa que esa autoridad no ha expedido permiso alguno a C. David Homero Palafox Celaya, o al Partido Revolucionario Institucional, para la instalación de propaganda.

A los anteriores informes de autoridad por considerarse documentales públicas, merecen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 357 y 358 del Código Electoral local, 25 y 34 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código señalado, ya que fueron expedidas por una autoridad en funciones y en el ámbito de sus facultades, además de que no fueron impugnadas ni redargüidas de falsedad y menos aún se demostró su falta de autenticidad o de exactitud, a pesar de saberse de su existencia en el caso.

En tal sentido, del análisis a la totalidad de los materiales denunciados este Tribunal considera que sus contenidos no resultan ser violatorios, ni encuadran en alguna hipótesis que permita considerarlos como contrarios a derecho, por lo tanto, en modo alguno puede constituir propaganda de carácter político-electoral, puesto que carece de elemento alguno para estimar que a través de la difusión de los materiales el denunciado buscara posicionarse o

presentarse ante la ciudadanía para la postulación de algún cargo de elección popular,

Ello es así, porque la propaganda física instalada en anuncios espectaculares y la relativa a la que se difundió a través de propaganda móvil en vehículos automotores que contienen la imagen del denunciado, su nombre (David Palafox y el símbolo “✓” en la letra “o” de su apellido) y las frases “Siempre estaré de tu lado” e “Informe Regidor”, acompañados del escudo oficial del Ayuntamiento de Hermosillo y el emblema del Partido Revolucionario Institucional, fue difundida con motivo del informe de labores del C. David Homero Palafox Celaya como Regidor, ajustándose a lo que para tal efecto previene la normatividad en la materia, que dispone que los informes anuales de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre y cuando la misma no tenga fines electorales, ni se realice dentro del desarrollo de algún Proceso Electoral, aspectos que en forma alguna se acreditan por cuanto que el contenido de la propaganda no conlleva a estimar que sea de carácter político-electoral, pues del análisis de su contenido, no se desprende que busque posicionarse con fines electorales, aunado a que es un hecho público y notorio que al momento de su difusión no se estaba desarrollando proceso electoral ordinario o extraordinario alguno.

Lo mismo acontece con las notas periodísticas que fueron publicadas en el periódico Expreso de fecha veinticuatro de febrero de dos mil catorce y las difundidas en los portales de internet “Marquesina Política”, “Canal Sonora.com”, “El Portal de la Gente”, “Critica”, “Termómetro”, y “Entre Todos”, los días diecisiete, dieciocho, y diecinueve de febrero de dos mil catorce, así como las fotografías difundidas en la red social Twitter, de las que se desprende que fueron difundidas con motivo del informe de labores del C. David Homero Palafox Celaya, y aun cuando dichos promocionales contienen elementos alusivos a la persona del servidor público

denunciado, como lo son su imagen y nombre, del análisis a su contenido, no se desprende que busque posicionarse con fines electorales. En tal sentido, dicha propaganda no puede ser considerada como contraria a la norma, pues como se ha referido, ésta se encuentra amparada bajo la previsión constitucional y legal que debe revestir la publicidad que se realice con motivo de dar a conocer los informes de labores de los servidores públicos de cualquiera de los tres órdenes de gobierno.

Por otro lado, es deviene también infundado lo referido por el impugnante en el sentido de que la Autoridad Electoral no computó el número de días en que la publicidad se mantuvo colocada, con lo que se impidió conocer si se cumplió el ámbito temporal en su colocación, pues en relación a dicho tópico el propio denunciado refirió haber retirado la propaganda alusiva a su informe de labores el día primero de marzo de dos mil catorce, es decir, dentro del plazo que para tal efecto previene la ley de la materia, esto es, cinco días posteriores al informe rendido, sin que exista prueba alguna de en las fechas siguientes se mantuvo fijada o se continuó difundiendo la aludida propaganda.

Por otro lado, este Tribunal estima infundado el argumento expresado por el actor y sintetizado en el inciso **C)** del considerando inmediato anterior por el que el inconforme refiere que la Responsable incurrió en una violación a los principios de adecuada fundamentación y motivación al no valorar en forma individualizada las pruebas aportadas al sumario, limitándose a señalar que su valoración conjunta no acreditan las faltas denunciadas, conclusión a la que arribó sin siquiera hacer referencia de las razones específicas de su proceder, adoptando una posición parcial en la que niega la posible comisión de cualquier conducta, sin otorgar el valor probatorio a los medios de convicción agregados a los autos.

Se arriba a la anterior conclusión, porque basta dar lectura a la parte considerativa de la resolución dictada por la Responsable,

específicamente a las fojas que van de la 23 a la 27, para advertir que al caudal probatorio que fue referido fue correctamente valorado en forma individual, al que le otorgó el valor que en términos de la legislación aplicable le correspondía haciendo mención del artículo en el que fundó su determinación y estableciendo las razones, motivos o circunstancias por los que concedió tal valor probatorio, para finalmente valorar el cúmulo de pruebas que consideró suficiente para acreditar la existencia física y material de la propaganda denunciada, determinaciones a las que este Tribunal se remite en obvio de repeticiones innecesarias, de manera que no le asiste la razón al impugnante cuando alega que la Responsable haya obrado con falta de fundamentación y motivación del acto; sin perjuicio de que en el presente considerando, en líneas anteriores, se procedió nuevamente al análisis y valoración de la totalidad de las pruebas allegadas a los autos, arribando a las mismas consideraciones en cuanto al valor probatorio otorgado a las mismas por la Responsable.

Finalmente, deviene inoperante el diverso argumento hecho valer por el impugnante y que fue resumido en el inciso **D)** del considerando inmediato anterior, en el que la parte actora en el presente medio de impugnación, refiere que resulta contrario a derecho el argumento de la Responsable en el sentido de que no existen indicios de las personas que hicieron la contratación de los anuncios espectaculares donde fue colocada la propaganda denunciada y que tampoco se cuenta con el permiso publicitario, pues la Autoridad contaba con las más amplias facultades de investigación que debió ejercer para llegar a la verdad histórica de los hechos denunciados, lo que al no ocurrir, dejó en un estado de indefensión al partido actor al no permitirle conocer con certeza la aplicación de los recursos públicos del Ayuntamiento de Hermosillo, en la contratación de los espectaculares materia de la denuncia, por lo que en su concepto, el recurrente estima que la Autoridad debió ordenar el desahogo de cuanta probanza fuera necesaria para esclarecer los hechos y evitar el posicionamiento ante el electorado del Regidor denunciado.

Ello es así, porque aun suponiendo sin conceder que la Autoridad no hubiere ejercido en forma plena su facultad investigadora para ubicar a las personas que contrataron la instalación de la propaganda denunciada, lo cierto y definitivo es que ello en nada le agravia al instituto político actor, desde el momento mismo en que la propia Responsable estimó que dicha propaganda no era constitutiva de infracción alguna, al no haberse acreditado que se trataba de aquella que la ley considera de carácter política-electoral, por lo que resultaba ocioso determinar la persona que pagó la instalación de los espectaculares o la contratación de la propaganda móvil, sobre todo cuando no se justificó ni se denunció que en su contratación se utilizaron recursos públicos.

Por tanto, ante la inexistencia de una afectación irreparable a la esfera de derechos del partido recurrente, lo procedente es confirmar en el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

P U N T O S R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- Por las consideraciones vertidas en el Considerando Quinto de la presente resolución, los motivos de queja expresados por el actor se declaran **INFUNDADOS** unos y **FUNDADOS PERO INOPERANTES** otros, en consecuencia:

SEGUNDO.- SE CONFIRMA en sus términos el Acuerdo de fecha cinco de junio de dos mil catorce, que resolvió el procedimiento administrativo sancionador identificado con la clave CEE/DAV-16/2014, en el que se declaró infundada la denuncia interpuesta en contra del C. David Homero Palafox Celaya y del Partido Revolucionario Institucional, por la presunta comisión de actos

anticipados de precampaña electoral y culpa in vigilando, respectivamente.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha cuatro de julio de dos mil catorce, los Magistrados Propietarios integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Rosa Mireya Félix López y Miguel Ángel Bustamante Maldonado, bajo la ponencia de la primera de los mencionados, ante la Secretaria General Sonia Quintana Tinoco que autoriza y da fe.- Conste.-

**LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**LIC. ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ
MAGISTRADA PROPIETARIA**

**LIC. MIGUEL ÁNGEL BUSTAMANTE MALDONADO
MAGISTRADO PROPIETARIO**

**LIC. SONIA QUINTANA TINOCO
SECRETARIA GENERAL**